JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00651

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en caso tal tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa del mencionado título valor.

1.3.- Allegar un certificado de existencia y representación de las entidades demandante y demandada, con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

1.4.- Allegar nota de vigencia reciente expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 956 del 10 de febrero de 2020 en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbd45b0285bddebc4a3d01b1f1bfdcc68abd794196c16e91175675f41cb4a4b2
Documento generado en 09/12/2020 03:15:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00684

Revisada la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación SCARE, en contra de Gustavo Ignacio Uhia Pimienta, este Juzgado advierte que no le corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra, como regla general, de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Consultado el acápite de procedimiento, competencia y cuantía de la demanda, se observa que la parte actora manifestó, que la competencia territorial en el presente asunto estaba determinada por el lugar de domicilio del demandado, el cual, según la referencia que se hizo de este aspecto en la parte introductoria de libelo genitor, es la ciudad de Valledupar, sin mencionar ningún fuero de competencia alternativo.

Así las cosas, la información determinada anteriormente, resulta suficiente para concluir que este funcionario carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, atendiendo a la manifestación elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, en consecuencia de ello, la presente demanda debe ser tramitada por el Juez Civil Municipal de Valledupar.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Civil Municipal de Valledupar [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b34b21ee6c08b4f3db089edb7d2377d4e38a010a5597fe30287183b81bda80
Documento generado en 09/12/2020 03:15:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00777

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Comoquiera que se evidencia que el demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso monitorio en el cual se haga alusión, al asunto para el cual se confiere, y a las partes de la controversia. Si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. [Art. 74 C.G. del P.]

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Andrea Carolina Molina Vanegas para incoar la presente acción[1][articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** *legalmente* ***autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:

1d5f6f7fc6a9a8fa6a60db9260d262cff74c43620cc7aa06826962ef8e677801

Documento generado en 09/12/2020 03:15:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00140

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional los días 07 de octubre y 04 de noviembre de 2020, por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, y en su lugar, reconózcasele personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien actúa como representante legal del Bufete Suarez & Asociados Ltda., entidad endosataria en procuración de la parte actora.

.- Previo a dar trámite a la diligencia de notificación electrónica [art. 291 C.G.P.] remitida el 28 de agosto de 2020, aportada por la parte demandante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., lo anterior, en vista de que el buzón de notificaciones electrónicas no fue reportado en la demanda.

.- Incorpórese al expediente las diligencias de envío de citatorio para llevar a cabo la notificación personal, remitidas el 03 de septiembre de 2020 a los demandados, a la dirección -CLL 73 Sur No. 18B-07- cuyo resultado fue negativo, y, los citatorios enviados a éstos a la dirección -Cra. 39C No. 30 Sur – 84- el 04 de septiembre de 2020, con entrega satisfactoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e2ae5940b361fb59539adc58b3e6eedc4294a94fc68c92f35f2a637c883cbe0

Documento generado en 09/12/2020 03:16:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00475

Examinado el expediente, y comoquiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento elevado mediante providencia del 16 de setiembre de 2020, el Juzgado insta a la parte actora una vez más para que: *"…especifique, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen, o en su defecto, alléguese documento idóneo que dé cuenta de ello."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bd4bfa98ac23a90468381291f92854f71c889a299e0027f959ee531eeac270e
Documento generado en 09/12/2020 03:16:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00591

-. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2019, el día **30 de septiembre de 2020** conforme consta en el acta levantada al respecto en la misma fecha.

-. Dando alcance a la contestación de la demanda aportada oportunamente por el demandado a través del correo electrónico institucional, el día 06 de octubre de 2020, y comoquiera que allí se hace referencia a la celebración de un contrato de transacción entre los extremos de la litis, documento que se acompaña a la réplica, el Juzgado, previo a imprimirle el trámite de ley a la referida contestación, dispone;

-. Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la transacción allegada el 06 de octubre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 312 del C. G. del P.

-. Requerir a las partes, para que dentro del término de tres (3) aporten; un certificado de existencia y representación del ejecutante con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, copia íntegra del contrato de transacción celebrado, especialmente en donde se puedan evidenciar las notas de presentación personal efectuadas en notaría por los intervinientes.

-. Vencido el término concedido ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea9a77625c4749733d98949a9da574125e43b733bf52e4a3a8ab370cc21bd2f

Documento generado en 09/12/2020 03:16:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00785

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

2.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la propiedad horizontal demandante y de la entidad que la administra que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Gladis Alcira Pérez Cifuentes, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aaedec2e69acadbf82c24e2926f465b7bf7be6dd1ef160448bf5d4f3cce4646
Documento generado en 09/12/2020 03:15:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00786

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Home Paradise S.A.S, y en contra de Melissa Catherine Sabogal Cruz, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$5.631.000.oo**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 05 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ded6e50f6df82faf379fda0c947b8c0d0a53150f376248bb37b060aebc9a3e99
Documento generado en 09/12/2020 03:15:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00787

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Acción Jurídica y Abogados S.A.S., y en contra de Diego Alexander Caicedo Sánchez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$1.320.000.oo**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que la entidad demandante actúa en nombre propio a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c2e0fbb52a60479ff6a6d599eea83c077ff8cba6ac19631b0d552a1a83d41cf
Documento generado en 09/12/2020 03:15:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00788

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Heidy Estefany Castellanos Suarez y en contra de Yesica Patricia Cantillo Yance, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$5.000.000.oo**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 08 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo comoquiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en los títulos valores allegados con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Luisa Fernanda Guerrero Olmos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fa92f4a90b9362fb22ab7967eac4e8f5b90e1eba16dcdf6a157acf00fd824ff
Documento generado en 09/12/2020 03:16:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00789

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para que acredite el pago por concepto de retefuente y reteica, cuyo valor se encuentra facturado, pues en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el vendedor, o si es del caso, adecue el petitum de la demanda, para excluir, dicho rubro.

2.- Allegar un certificado de existencia y representación de las partes tanto demandante como demandada con fecha de expedición no anterior a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Daniel Fernando Eslava Ríos, para incoar la presente acción[1][articulo 73 *ibídem*].

4.- Aportar copia completa y legible de las facturas puestas de presente para su cobro, específicamente la No. 0899, comoquiera que a parte final no se visualiza completamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:
719a095d697ce5e2e9f5b2027ca2d66c92f144eea181de7f43423bd0844d1704
Documento generado en 09/12/2020 03:16:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00790

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas y la tasa de interés con la cual se liquidaron, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título**,** la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4427311f8f972a608af7c71c94bd678bc1106d7c403636aa63281d91e156f7ec
Documento generado en 09/12/2020 03:16:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00791

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas y la tasa de interés con la cual se liquidaron, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2db916e85ee342fdf37e979f175ce4ac6d03ac598539f550595b6b634b9ad8d
Documento generado en 09/12/2020 03:16:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00792

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se observa que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, como se deduce de lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, en el cual refiere que la suma equivalente a $24.890.149 corresponde a tres cánones de arrendamiento, es decir, que según lo aseverado, la prestación periódica que a la fecha de la presentación de la demanda, que debe cancelar el arrendatario es de $8.296.716 aproximadamente.

Al efecto, téngase en cuenta que en la naturaleza de procesos como el que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 núm. 6 del C. G. del P., la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor actual de la renta multiplicado por el termino pactado inicialmente que en este caso es de doce meses, operación que arroja un monto total de $99.560.596.oo, así las cosas, se tiene que el valor total de las pretensiones supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -$35.112.120.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento; este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia**.**

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e413e538985b693445c7d0b8de95db2499d430a28d0d14b90d58529108fd485

Documento generado en 09/12/2020 03:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00793

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Indicar el monto en UVR correspondiente a cada cuota de capital vencida y al capital acelerado, y el valor asignado a cada cifra UVR para hacer la respectiva conversión de cada rubro a pesos. [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

2.- Aclarar el hecho 3, comoquiera que en el otrosí al pagaré suscrito por las partes, que fuere aportado junto con la demanda, no se evidencia el valor mensual de cada cuota pactada en pesos, ni la fecha en que se hizo exigible la primera de ellas. [numeral 5° del artículo 82 *ibídem*]

3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba en la cual se evidencie; la dirección electrónica de destino del correo mediante el cual se remitió el poder, y constancia de que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *C.G.P.*].

5.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual se evidencie la dirección electrónica de notificaciones. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

---

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1179dbb78835521811e1abddf3dfe4f66066a70e87b441e8259d7e825f54a9f
Documento generado en 09/12/2020 03:16:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00794

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0474de3679730a411a5a7e4825dfa84dbd89b6d97a12ff21f372dd8138529694
Documento generado en 09/12/2020 03:16:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00795

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Edificio Emperador P.H., en contra de Viviana Marcela Casas Méndez por las siguientes sumas:

1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación:

Concepto	Fecha de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Noviembre 2018	30/11/2018	$ 277.200,00
Cuota Admon Diciembre 2018	31/12/2018	$ 416.000,00
Cuota Admon Enero 2019	31/01/2019	$ 416.000,00
Cuota Admon Febrero 2019	28/02/2019	$ 416.000,00
Cuota Admon Marzo 2019	31/03/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Abril 2019	30/04/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Mayo 2019	31/05/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Junio 2019	30/06/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Julio 2019	31/07/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Agosto 2019	31/08/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Septiembre 2019	30/09/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Octubre 2019	31/10/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Noviembre 2019	30/11/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Diciembre 2019	31/12/2019	$ 429.000,00
Cuota Admon Enero 2020	31/01/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Febrero 2020	29/02/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Marzo 2020	31/03/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Abril 2020	30/04/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Mayo 2020	31/05/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Junio 2020	30/06/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Julio 2020	31/07/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Agosto 2020	31/08/2020	$ 429.000,00
Cuota Admon Septiembre 2020	30/09/2020	$ 429.000,00
TOTAL		$ 9.676.200,00

2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la cuota correspondiente a octubre de 2020, comoquiera que para el momento de presentación de la demanda no era exigible.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lilliane Bettin Dunoyer en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0adcbff3574c7874d71d7c69e1d180ff5df5402859928dab8dbb839cabadddd2
Documento generado en 09/12/2020 03:16:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2020-00797

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, no obstante, se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta que la demanda de la referencia corresponde a un proceso declarativo verbal de menor cuantía, pues contiene unas pretensiones pecuniarias consecuenciales a la prosperidad de la declaración principal, que sobrepasan el equivalente a 40 SMLMV, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, de las obligaciones cuyo reconocimiento se persigue, junto con los intereses moratorios cuyo cobro se pretende, liquidados a la fecha de la presentación de la demanda, se tiene que el valor acumulado de dichos conceptos asciende aproximadamente a la suma de **$39.616.579.28.**

Al efecto, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del C.G. del P. la cuantía se determina *"1. Por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda…"*, y que la parte actora incluye dentro de sus pretensiones los conceptos anteriormente referidos. Luego el resultado de tal operación arroja como resultado, tal y como se advirtió en el párrafo anterior, que la cuantía del proceso supera el valor de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -$35.112.120.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Así las cosas, y además, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento; este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia**.**

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b0c495eacc520260a054bd07d159af1572cd7de6b985d42e030f5b4c635145

Documento generado en 09/12/2020 03:16:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00798

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión **2** de la demanda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de las partes. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Yina Paola Medina Trujillo, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *C.G.P.*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4de6579b42c6ba31c1784184dd1fd0c8a4937fdeceb92adaf5d0a17de269ae0
Documento generado en 09/12/2020 03:16:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00799

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para que acredite el pago por concepto de retefuente, cuyo valor se encuentra facturado, pues en principio, el acreedor natural de dichas obligaciones no es el vendedor, o si es del caso, adecue el petitum de la demanda, para excluir, dicho rubro.

2.- Adecuar la parte introductoria de la demanda comoquiera que allí se indica que la presente demanda es de mayor cuantía.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Yanine Carolyn Niño Velandia, para incoar la presente acción[1][articulo 73 *ibídem*].

4.- Hacer alusión al domicilio de la demandante [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68f87c947f5fa97afef8fe25df287292a3672f397eca55f83c635c2843a19573

[1]*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** *legalmente* ***autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

Documento generado en 09/12/2020 03:16:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00800

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones 2 a 8, 10, 12, 14, 16, 19, 22, 25, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 46, 49, 52, 55, 58, 61, 64, 67, 70, 73, 76, 79, y 82, en el sentido de indicar el capital y el periodo respecto del cual se están liquidando los intereses de mora, así como la tasa utilizada para ello. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

4.- Explicar las razones por las cuales la dirección del inmueble de propiedad de la demandada, respecto del cual se adeudan cuotas de administración, no coincide con la dirección de la propiedad horizontal demandante.

5.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

6.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Martha Cecilia Vargas Moreno, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *C.G.P.*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:
0dc034fbfb64f99c728503f30abac71663e976067d75a15e59983d9633575580
Documento generado en 09/12/2020 03:16:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00801

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión 2, en el sentido de especificar y discriminar el tipo perjuicios reclamados, y si es del caso háganse los ajustes correspondientes al juramento estimatorio. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

2.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandada. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]

4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta María Cristina Martínez Armas, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *C.G.P.*].

6.- Allegar en copias electrónicas **legibles y que no estén borrosas,** los documentos visibles a los folios 3 a 11 del archivo que contiene la demanda, especialmente el contrato celebrado con la entidad demandante, comoquiera que no es posible comprender su contenido y que se pretenden utilizar como prueba dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

Código de verificación:
2bb36a57622972ff875851c11518ef9ae711f8a57e75b50a499c558d548528c3
Documento generado en 09/12/2020 03:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00978

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 06 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Site Solution S&C S.A.S. aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado.

.- No obstante, se le insta para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2a70c392bd39e1e27523186eed6cebc80311a0d5d9f3cac56f1760031068338

Documento generado en 09/12/2020 03:16:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01276

Dando alcance a los memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional, los días 06 y 07 de octubre de 2020, el Juzgado dispone;

1-. Téngase en cuenta que el periodo de la sanción de suspensión impuesta al apoderado judicial de la parte demandante, ya feneció

2.- Incorporar al expediente;

-. Los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a los demandados Claudia Stella Arana Quiñonez y Mario González Montaño, el 01 de septiembre de 2020, cuyo resultado fue negativo.

-. El citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido el 31 de agosto de 2020 a la demandada Nidia Patiño Martínez cuyo resultado fue positivo, y el aviso enviado a la misma, que fue devuelto por la empresa de correos el 03 de octubre de 2020.

-. El aviso remitido al demandado Mario González Montaño el 02 de octubre de 2020, el cual no pudo ser entregado al igual que el citatorio.

3.- Téngase en cuenta que la demandada Nidia Patiño Martínez se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2020, el día **13 de noviembre de 2020** conforme consta en el acta levantada al respecto en la misma fecha.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene la referida demandada para contestar, y una vez cumplidos, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

4.- Finalmente, no se dará trámite a la solicitud de aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso, comoquiera que la petición no está formulada por ninguna de las partes intervinientes en la presente litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ac9bbaa44e51469e2e3e37fd6ac7e2eeb814ec9d429fc14ed3378ed47e336eb
Documento generado en 09/12/2020 03:16:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01522

Dando alcance al memorial aportado el 6 de octubre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone:

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas en aplicación de la disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, respecto de la demandada Meraki Holding S.A.S., se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del compendio normativo referido que reza: "[*e*]*l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*, ***informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7cd3f64b80a1118f4576533f9b1375b0366b2170c8bb8e35282548fb6a15cde

Documento generado en 09/12/2020 03:15:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02154

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional el día 23 de octubre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, el juzgado dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva a la solicitud de embargo del inmueble de propiedad de la demandada, allegada por la por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a67472d31cf66d296f55301d76ecd9670a50f7af8219ccea258656702de99f2c

Documento generado en 09/12/2020 03:15:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02154

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional los días 6 y 19 de octubre y 04 de noviembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión del proceso formulada por la demandada, comoquiera que no cumple con los requisitos para acceder a ello, previstos en el articulo 161 del C.G. del P.

.- Previo a dar trámite a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se le requiere para que dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del articulo 291 del C. G. del P., lo anterior, en vista de que la dirección de destino de las comunicaciones no es idéntica a la referida en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5781a15cde157f9f12d3fa241a684b39addc54df8dca2e06ab96fbff65125432

Documento generado en 09/12/2020 03:15:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00031

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 06 de octubre de 2020, el juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia Site Solution S&C S.A.S. aceptó el cargo de secuestre para el cual fue designado.

.- No obstante, se le insta para que aporte el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, no superior a un (1) mes. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d81f78fa9e4d4a743ec1ddbc8aaa77452f7ee9991cea8cc4a814a6cc5d9048e4

Documento generado en 09/12/2020 03:15:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00260

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 07 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento formulada, se requiere a la parte actora, para que intente la notificación del demandado, en el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., entidad en la cual, según lo aseverado en el escrito de medidas, labora el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0e49bac3db2ba9c135a8bc0ad9817d384a25c200add2dfd501bfe8f3f0c09d

Documento generado en 09/12/2020 03:15:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00802

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas y la tasa de interés con la cual se liquidaron, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título**,** la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".
[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dadeefd4dd9fe0533dd745bc3c32ebc3749a0d4aca4c65ca3a49cb424bda2d96
Documento generado en 09/12/2020 03:16:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00650

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se les impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2- Aclararse la forma en que fue entregada o puesta a disposición del adquirente, la factura electrónica, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en caso tal tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, así como también, si hubo aceptación expresa del mencionado título valor.

1.3.- Hágase alusión al lugar de domicilio de la demandante. [Art 82 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a08ee42a735846f84f34557f367a58777657adfcf1acabb83f96cc1102370049
Documento generado en 09/12/2020 03:15:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00781

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Carlos Julio Franco Alfonso, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$15.000.437.oo**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c71bff3c12231816771ffb9e97a4c4d91cf2889c93e9a09d29e23f336eaae842
Documento generado en 09/12/2020 03:15:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00782

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, junto con los intereses de plazo causados respecto de cada una de ellas y la tasa de interés con la cual se liquidaron, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título**,** la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del articulo 82 *ibídem*].

1.2- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Alejandro Ortiz Peláez, para incoar la presente acción[1] [articulo 73 *ibídem*].

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[1] "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

[Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25e4d7d3958a4fc3c94aec8fae9e4573053b4e77c64afe154a20db51930e5b71
Documento generado en 09/12/2020 03:15:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00783

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

2.- Aclarar los sujetos respecto de los cuales se dirige la presente demanda, y si es del casi adecuar el poder y las pretensiones. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

3.- Describir los linderos **completos**, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

4.- Apórtese un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual se evidencie el sujeto que funge como representante legal de la sociedad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lina Marcela Medina Miranda para incoar la presente acción[1][articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1]*"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9452d568e9f2c232a2eb0bdff073d4b6363f8745382895473b50de5bd12798d7
Documento generado en 09/12/2020 03:15:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica